

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

CARMEN SALCEDO
CRUZ

RECURRIDO

V.

POLICIA DE PUERTO
RICO Y ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

KLCE201501232

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Utuado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

En noviembre de 2014 las partes en este caso suscribieron un acuerdo para poner fin al pleito. Respecto a ello, el 16 de enero de 2015, notificada el 22, el Tribunal de Primera Instancia de Utuado (“TPI”) dictó sentencia por estipulación. Como parte del trámite de ejecución, el foro de instancia ordenó al demandado, Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), someter una certificación de la Policía de Puerto Rico relacionada con la cantidad de salarios, beneficios y haberes adeudados a la demandante. Luego de varias mociones sometidas por las partes y de órdenes emitidas por el tribunal, el Estado sometió una certificación preliminar de la cantidad de salarios y haberes dejados de percibir. En atención a esto último, el 29 de junio de 2015, **notificada el 3 de julio de 2015**, el foro de instancia dictó una orden en la que consignó que la certificación presentada por el ELA no satisfacía su orden previa y, por tanto, le impuso una sanción diaria de \$25.00 al representante legal del

Estado. Estableció que tal sanción se mantendría en vigor hasta que el ELA cumpliera con lo ordenado. El foro de instancia también ordenó al ELA pagar al demandante cierta cantidad de dinero adicionalmente.

Inconforme, **el 20 de julio de 2015**, el ELA solicitó reconsideración. El 24 de julio de 2015, el TPI la denegó por considerarla tardía. La resolución denegatoria lee así:

Obra en los autos del Tribunal Moción de Reconsideración de Orden del 29 de junio de 2015, presentada por la parte demandada 20 de julio de 2015. La Reconsideración de Orden se refiere a Resolución del 29 de junio de 2015, notificada el 3 de julio de 20125 [sic]. Habiendo decursado el término que provee la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, sobre Reconsideración el Tribunal carece de jurisdicción para atender la misma por lo que se declara No Ha Lugar.

Oportunamente, el ELA interpuso el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó error al foro de instancia al concluir que la moción de reconsideración fue presentada fuera del término y que no tenía jurisdicción para atenderla. También le imputó error al TPI al imponerle al abogado una sanción diaria de \$25.00, a pesar de que realizó todas las gestiones que le competían como abogado del ELA.

I

En lo pertinente, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 dispone que una parte adversamente afectada por una resolución interlocutoria del foro de instancia puede presentar una moción en la que exponga con particularidad las razones por las cuales deba reconsiderarse esa determinación. Tal moción se presentará “dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días”, contados a partir de “la fecha de la notificación de la orden o resolución.” 32 L.P.R.A. Ap. V. Una vez presentada

oportunamente una moción a esos efectos, “quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.” 32 L.P.R.A. Ap. V; véase, Morales Hernández y otros v. The Sheraton Corporation, 191 D.P.R. _____, 2014 T.S.P.R. 70. Esos términos comenzarán a transcurrir nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

II

La orden mediante la cual se le impuso la sanción al representante legal del Estado se notificó el 3 de julio de 2015. A partir del siguiente día procedía computarse el término de 15 días para presentar la moción de reconsideración. El referido término venció el sábado 18 de julio. Sin embargo, por ser sábado este se movía al próximo día hábil, el lunes 20 de julio de 2015, según lo dispone la Regla 68.1 de Procedimiento Civil: “[e]l último día del término [...] se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.1.

Ante este escenario, la moción de reconsideración presentada por el ELA justamente el 20 de julio estaba en tiempo y el TPI venía obligado a considerarla. En consecuencia, incidió el TPI al declararse sin jurisdicción para atenderla. De ahí que, independientemente de los méritos que podamos adscribirles al recurso presentado, nos vemos obligados a limitar nuestra función revisora a dejar sin efecto la resolución del foro de instancia que denegó la reconsideración por falta de jurisdicción y remitir el caso dicho foro para que atienda en sus méritos la referida moción. Claramente carecemos de jurisdicción para considerar el asunto de

la sanción al representante legal mientras esta controversia permanezca aún bajo la jurisdicción del TPI por razón de la moción de reconsideración pendiente de resolución ante el foro de instancia, conforme a lo antes decidido.

III

Por las razones antes expuestas, se deja sin efecto la resolución dictada el 24 de julio de 2015 por el TPI en la que denegó la reconsideración solicitada por tardía. Se remite el caso al foro de instancia para su debida consideración.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones